

RESOLUCION IETAM/CG-08/2015

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE TAMAULIPAS
EXPEDIENTE: PSE-004/2015**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ROMANA SAUCEDO CANTÚ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EN CONTRA DE LUIS ALEJANDRO GUEVARA COBOS Y DEL PERIÓDICO DIGITAL DENOMINADO “EL CUERUDO DE TAMAULIPAS” POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, A 31 de octubre de dos mil quince

R E S U L T A N D O S

I. Presentación del escrito de denuncia. El veintitrés de octubre de dos mil quince se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el escrito signado por la Ciudadana Romana Saucedo Cantú, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual denuncia al Ciudadano Luis Alejandro Guevara Cobos y a la revista digital denominada “El Cuerudo de Tamaulipas” por contravenir el artículo 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 301, fracción I y 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por la supuesta difusión de su imagen y nombre en espectaculares, en calidad de Diputado Federal en el VI Distrito en el Estado de Tamaulipas, de lo que se deduce, según la denunciante, una indebida promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

II. Reserva. En la misma fecha de la recepción, la Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, reservó acordar sobre si se admitía o desechaba la queja y las medidas cautelares solicitadas; para estar en posibilidad de proveer sobre lo anterior ordenó una investigación preliminar en la dispuso la realización de diversas diligencias de inspección ocular, mismas que se llevaron a cabo el veinticuatro de octubre del año en curso al tenor de las actas que obran en autos.

El acuerdo citado es del tenor siguiente.

“Ciudad Victoria, Tamaulipas, 23 de octubre de 2015

VISTO el escrito de 22 de octubre de 2015 que suscribe la C. Romana Saucedo Cantú, parte denunciante, quien se ostenta como representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas y recibido en esta Secretaría Ejecutiva en esta misma fecha. En dicho escrito se denuncian hechos que —considera la promovente— constituyen violaciones a la normatividad electoral; de su lectura se desprende que:

- a) Denuncia al C. Luis Alejandro Guevara Cobos y a la revista digital denominada “El Cuerudo de Tamaulipas” por contravenir el artículo 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 301, fracción I y 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por la supuesta difusión de su imagen y nombre en espectaculares, en calidad de Diputado Federal en el VI Distrito en el Estado de Tamaulipas, de lo que se deduce, según la denunciante, una indebida promoción personalizada.*
- b) Solicita, como medidas cautelares, se realicen las investigaciones conducentes a efecto de esclarecer las presuntas violaciones a la normatividad electoral y se ordene el retiro inmediato de la propaganda descrita y de toda aquella similar que se encuentre colocada.*
- c) Solicita se instaure el procedimiento de denuncia, y que se tramite como sancionador especial previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo IV, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por la comisión de la conducta que se narra en la denuncia.*

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 332 en relación con el 343, segundo párrafo, in fine de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; se

ACUERDA

PRIMERO. *Téngase por recibido el escrito de cuenta y anexos, y fórmese el expediente respectivo con la documentación de referencia, el cual queda registrado con el número de clave 02/2015.*

SEGUNDO. Legitimación. *En términos de lo dispuesto por el artículo 328 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se reconoce la legitimación de la C. Romana Saucedo Cantú como Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, al tenor de la constancia que se exhibe al escrito de la denuncia.*

TERCERO. Domicilio. *Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones de la denunciante, aun las de carácter personal, el señalado en el escrito inicial de denuncia (Calle Felipe Berriozábal esquina con Venustiano Carranza, Número 547, Colonia Ascensión Gómez, de Ciudad Victoria, Tamaulipas); autorizando para tal efecto, a las personas señaladas en el escrito inicial.*

CUARTO. Reserva de admisión o desechamiento de la denuncia. *Previo a resolver sobre si se admite o desecha la denuncia materia del presente asunto, en términos del artículo 338 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se ordena una investigación con la finalidad de constatar la existencia de la propaganda que la denunciante refiere se encuentra en las direcciones que señala en esta ciudad.*

Respecto de la propaganda que la denunciante aduce que se encuentra en las principales ciudades del estado, dado que no se aportaron datos precisos de los lugares donde supuestamente se encuentra la propaganda referida, no ha lugar a acordar su inspección, ya que es al denunciante a quien le corresponde la carga de la prueba respecto de las circunstancias de modo, tiempo y espacio relativas al hecho que denuncia.

QUINTO. Diligencias de investigación preliminar. *Para los efectos señalados en el primer párrafo del punto de acuerdo CUARTO que antecede, esta Secretaría Ejecutiva estima necesario realizar, a través del servidor público que se designe, lo siguiente:*

Diligencia de inspección ocular en los sitios de esta ciudad en los que la denunciante aduce que se encuentra colocada la presunta propaganda, incluso en aquellos lugares que no estén citados en la queja, pero que se detectaren en el trayecto, la que se desahogara en los siguientes términos:

La diligencia de inspección ocular será dirigida por esta Secretaría Ejecutiva de manera conjunta, o indistintamente a través de los servidores públicos Juan de Dios Reyna Valle,

Antonio Hernández Arellano, Jesús Castillo González, Juan Jorge Andrade Morán y Daniel Alejandro Villarreal Villanueva.

El funcionario inspector, acudirá a los lugares que se señalan en la denuncia y verificará la existencia de los anuncios e incluso dará cuenta de aquellos que, no obstante no estar señalados en la misma, se encuentre propaganda con las características de la denunciada; se auxiliará de las herramientas técnicas necesarias, tales como cámara fotográfica, para documentar su recorrido.

Se levantará un acta circunstanciada de la diligencia, y en ésta se determinará la existencia o no de la propaganda denunciada, así como, en su caso, sus características.

Como parte integrante del presente acuerdo se agrega el anexo 1, el cual señala los lugares en donde se desahogará la inspección; dicho anexo contiene una tabla en la que se deberá asentar, de manera sintetizada, el resultado de la diligencia.

Una vez concluida la diligencia, el acta y la tabla referida en el inciso anterior deberán ser suscritas por el funcionario o funcionarios señalados en el inciso

Adicionalmente, se ordena llevar a cabo diligencia de inspección ocular en la presunta página electrónica de la aludida revista digital denominada “El Cuerudo de Tamaulipas”, a efecto de verificar el domicilio de ésta para su emplazamiento, y en su caso, también a quien la represente, debiéndose levantar el acta correspondiente.

No ha lugar a citar a las partes de este procedimiento, para que formen parte o concurran a la diligencia de inspección, en virtud de la urgencia en el desahogo de las diligencias y a efecto de evitar una posible modificación de los hechos denunciados.

*Sirven de apoyo a lo anterior, **mutatis mutandis**, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, así como el criterio que se desprende de la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con clave **SUP-JDC-2680/2008**, en cuya parte conducente se puede leer:*

“En situaciones como esta, es menester que la autoridad competente y legalmente facultada para investigar los hechos ilícitos cuente con cierta discrecionalidad para guardar reserva de algunas diligencias cuando sean necesarias para averiguar las infracciones normativas como lo hizo en el caso, al reservar el lugar, la fecha y hora de la diligencia; de otro modo podría volverse ineficaz su atribución investigadora, ante el ocultamiento de los vestigios de la propaganda realizada en contra de la ley.

De estimar lo contrario y considerar que, tratándose de las medidas cautelares, la autoridad no pudiera ordenar oficiosamente la práctica de pruebas, con las reservas que racionalmente pudiera aplicar, podría hacer inoperante esa potestad, lo cual privaría de eficacia a la ley que le autoriza actuar de ese modo: el artículo 385, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora; al mismo tiempo se truncaría la diversa atribución del Consejo Electoral Estatal, prevista en la fracción XLV del numeral 98, del propio ordenamiento, consistente en la potestad de proveer, en la esfera de su competencia, lo necesario para hacer efectivas las disposiciones del código.

Esa situación se ha previsto en otros ámbitos del derecho, como en el amparo tratándose de la suspensión del acto reclamado, que también es una medida precautoria, respecto de la cual el juez de amparo puede emitir de oficio las determinaciones necesarias para hacer cumplir la suspensión, según se colige de lo previsto en los artículos 137, 143, 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de Amparo, entre ellas se encuentran las determinaciones que resulten eficaces para evitar que se burlen las ordenes de libertad, o que se trate de ocultar al quejoso, trasladarlo a otro sitio, o evitar el cumplimiento o ejecución de la suspensión del acto y la violación de la medida podrá seguirse el procedimiento previsto”

SEXO. Medidas cautelares. *Por cuanto hace a la solicitud de investigación —a la que la denunciante denomina medida cautelar— identificada como PRIMERA, consistente en que esta autoridad “[...] se constituya en los domicilios señalados y se realice inspección de los espectaculares, a efecto de*

fedatar los hechos que denunció [...]", no obstante que no se trata de una medida cautelar, porque la naturaleza de éstas es distinta, ha sido acordada de conformidad en el punto de acuerdo Quinto que antecede.

Así también, y dentro de la misma medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la solicitud de recorrido de verificación consistente en que esta autoridad "[...] de oficio y con el auxilio de las autoridades que corresponden se realice recorrido de inspección en los principales municipios de Tamaulipas y se fedaten los espectaculares similares a los que en el presente denunció. [...]", no ha lugar a acordar de conformidad en atención a lo siguiente:

Es una carga de la parte denunciante aportar, al menos, indicios de la existencia de hechos probablemente constitutivos de infracción, para que se active el principio de exhaustividad, por parte de la autoridad investigadora; de tal forma que, al mediar una solicitud de que la autoridad investigadora recorra "los principales municipios de Tamaulipas y se fedaten los espectaculares similares a los que en el presente denunció" y no existir indicios, no es jurídicamente válido llevar a cabo diligencias de investigación o verificación.

La jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave 16/2011 es ilustrativa al respecto:

"[...] las quejas o denuncias presentadas [...] **deben** estar sustentadas, en **hechos claros y precisos** en los cuales se expliquen las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que se verificaron y **aportar por lo menos un mínimo de material probatorio** a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de **determinar si existen indicios** que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la **omisión de alguna de estas exigencias básicas** no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, [...] no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos."
Énfasis añadido.

Respecto de la medida cautelar identificada como **SEGUNDA**, consistente en que "Se ordene el retiro inmediato de la publicidad descrita y de toda aquella similar que se encuentra colocada por todo el estado, [...]", se reserva acordar de

conformidad hasta en tanto en tanto se resuelva sobre la admisión, o no, de la denuncia materia de este procedimiento.

SÉPTIMO. Computo de plazos. Hago del conocimiento que, en virtud de que la irregularidad se produjo durante el desarrollo de un proceso electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, el cómputo de los plazos se contarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se computarán de veinticuatro horas.

Así, con fundamento en el artículo 332 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, lo acordó y firma el Licenciado Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.”

III. Admisión y emplazamiento. El mismo veinticuatro de octubre del actual el Secretario Ejecutivo del Instituto tuvo por admitida la denuncia; ordenó emplazar a los denunciados; fijó las nueve horas del veintisiete de octubre del año en curso para la celebración de audiencia respectiva y negó las medidas cautelares solicitadas. Los denunciados fueron emplazados al día siguiente según consta en las actas respectivas.

En el acuerdo de admisión es del contenido literal siguiente.

“Ciudad Victoria, Tamaulipas, veinticuatro de octubre de dos mil quince.

V I S T O el escrito de fecha 22 de octubre de 2015 que suscribe la C. Romana Saucedo Cantú en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en el cual denuncia hechos que —considera— constituyen violaciones a la normatividad electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 335, en relación con el 342 y el 347 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; se

ACUERDA

I. Admisión. En virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 343 de ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y atento a los resultados de las diligencias preliminares practicadas por esta instancia electoral, resulta procedente acordar la admisión del escrito presentado por la C. Romana Saucedo Cantú por la vía del procedimiento sancionador especial previsto en el Capítulo IV, Título Primero, Libro Séptimo, artículo 342, fracción I, de la citada ley, en atención a que, de las manifestaciones que realiza la denunciante y el resultado de la inspección, realizada, se

desprende que existen elementos que podrían evidenciar hechos que transgreden la legislación electoral o que trastocan los principios que rigen los procesos electorales.

II. Emplazamiento. Con copia de la denuncia y anexos que obran en el expediente **PSE-04/2015**, córrase traslado y emplácese a:

El C. Luis Alejandro Guevara Cobos, en el recinto oficial que ocupa su oficina de gestoría con domicilio en Calle Venustiano Carranza número 205 de la Colonia Miguel Alemán, El Mante, Tamaulipas.

El C. Sergio Ernesto Coronado Medrano, en el domicilio ubicado en Calle Misión de Guadalupe 3019 entre Santa Lucia y Carretera Victoria-Mante Fraccionamiento Misión del Palmar I, Victoria, Tamaulipas.

III. Audiencia de pruebas y alegatos. Se señalan las **09:00 horas del día martes 27 de octubre de 2015**, para que se lleve a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, a que se refiere el artículo 347 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la cual habrá de efectuarse en las instalaciones del Instituto Electoral de Tamaulipas en Ciudad Victoria, sito en Morelos 501, Centro, C.P. 87000.

IV. Citación. En términos del artículo 347, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, llámese a las partes para que, por sí o a través de sus respectivos representantes legales, comparezcan personalmente o por escrito a la audiencia referida en el punto II de este acuerdo, apercibidos de que en caso de no acudir a la misma, perderán su derecho para hacerlo.

V. Con fundamento en el artículo 349 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se instruye a los Licenciados Juan de Dios Reyna Valle y Antonio Hernández Arellano, Director y Subdirector Jurídico, respectivamente, para que de manera conjunta o indistinta coadyuven con el suscrito en el desahogo de la audiencia de mérito.

VI. Medidas Cautelares. Por cuanto hace a la medida cautelar identificada como **SEGUNDA** en el escrito de denuncia, en términos del Artículo 348 de la Ley Electoral de Tamaulipas y dada la circunstancia de que, en el actual estado procesal del expediente en que se actúa, aún no se comprueba la infracción denunciada, no ha lugar a acordar de conformidad.

Lo anterior, sin detrimento del ejercicio de dicha atribución en el momento procesal en que la infracción denunciada se acredite, bien por el suscrito o por el Consejo General, si de los autos advierte, que es necesaria la adopción de medidas cautelares, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción demostrada y, en su caso, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el mismo ordenamiento, de conformidad con lo que dispone el segundo párrafo del Artículo 351 de la misma.

Así, con fundamento en el artículo 342 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, lo acordó y firma el Licenciado Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.”

IV. Audiencia. En la fecha y hora señalada se celebró la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El resultado de la referida diligencia se consigna en el acta cuyo contenido a continuación se transcribe:

“AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

*Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 09:00 horas del 27 de octubre de 2015, ante la fe del Licenciado Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia del Licenciado Antonio Hernández Arellano, Subdirector Jurídico del Instituto Electoral de Tamaulipas, quien por habilitación conducirá el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISION Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado bajo el número **PSE-04/2015**, denunciado por la Licenciada Romana Saucedo Cantú, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en contra de Luis Alejandro Guevara Cobos y de la revista digital denominada “EL Cuerudo de Tamaulipas”, por probablemente promocionar de manera ilegal su nombre e imagen en francos actos anticipados de campaña a través del referido medio de comunicación.*

*En este acto se hace constar la presencia de la parte denunciante, la **Licenciada Romana Saucedo Cantú**,*

quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, parte denunciante, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, cuyos rasgos físicos de la que aparece en la fotografía coinciden con los de su presentante, de la que se obtuvo una copia simple, misma que se agrega a los autos para que obre como corresponda; en consecuencia, se tiene por reconocida la personería con la que comparece.

Asimismo, se hace constar que con esta fecha se recibió escrito signado por el **C. Sergio Ernesto Coronado Medrano**, quien se ostenta como Director General del periódico digital denominado "EL Cuerudo de Tamaulipas", por medio del cual ocurre a dar contestación a la denuncia de hechos formulada por la Licenciada Romana Saucedo Cantú, y formula alegatos.

Así mismo se hace constar que se encuentra presente y en uso de la palabra manifiesta que en este momento designa como su apoderada legal para que participe en su nombre en la presente diligencia a la Licenciada Graciela Aguilar Alanís, persona que en este momento se encuentra presente y se identifica con Cedula Profesional Número 1274722 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública quien manifiesta que acepta y protesta el cargo a fin de que se le la intervención que en derecho corresponda.

También se hace constar que con esta fecha se tiene por recibido escrito de fecha 26 de octubre de 2015 suscrito por el **C. Luis Alejandro Guevara Cobos**, quien se ostenta como Diputado Federal, el cual ocurre a dar contestación a los hechos denunciados ofreciendo pruebas y formulando alegatos, y asimismo designa como apoderados legales para que intervengan en su nombre y representación a los Licenciados Arturo Saavedra Diez, Esmeralda Torres Olmos y Susana Castillo Torres, quienes se encuentran presentes, acreditando ser profesionistas en derecho con las cédulas correspondientes e identificándose plenamente ante esta autoridad, y aceptan el cargo.

ETAPA DE RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA

Continuando con el desahogo de la presente diligencia, se abre la etapa de ratificación de la denuncia, por lo que se le concede el uso de la palabra a la **Licenciada Romana**

Saucedo Cantú, parte denunciante, quien manifestó lo siguiente:

Ratificó en todos y cada uno de sus términos el escrito de denuncia.

Que es todo lo que tiene que manifestar.

ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

A continuación, se abre la etapa de contestación de la denuncia, por lo que se concede el uso de la palabra al Licenciado Arturo Saavedra Diez, Apoderado de la parte denunciada Luis Alejandro Guevara Cobos, quien manifestó lo siguiente:

Que comparezco a esta audiencia de pruebas y alegatos en representación del Diputado Federal Luis Alejandro Guevara Cobos, parte denunciada en el procedimiento sancionador especial solicitando en primer término el cotejo compulsa del pasaporte original y la copia fotostática anexa para que me sea devuelto el primero de ellos.

Ahora bien me permito ratificar en todas y cada una de sus partes en mi carácter de autorizado y apoderado legal según consta en el escrito que se presenta y exhibe.

El escrito consta de 5 hojas útiles y un anexo que se exhibe como prueba documental haciendo mío el documento para todos los efectos legales.

Me reservo el derecho para seguir interviniendo en esta diligencia.

En relación a lo solicitado por el compareciente en cuanto al cotejo del original del pasaporte de Alejandro Guevara Conos con la copia que se exhibe a la contestación a la denuncia, se acuerda de conformidad por lo que se hace constar que la copia de referencia coincide en todas y cada una de sus partes con el pasaporte original descrito, por lo cual en este momento se hace la devolución del original a la parte compareciente por ser de utilidad personal, quedando la copia en el expediente para los efectos legales conducentes.

Enseguida, se le concede el uso de la palabra a la Licenciada Susana Castillo Torres, Apoderada Legal de la parte denunciada Luis Alejandro Guevara Cobos, quien manifestó lo siguiente:

Que en primer término y con la personalidad que tengo debidamente acreditada en autos por el Diputado Federal Luis Alejandro Guevara Cobos quiero agregar y hacer énfasis que de la letra del escrito de contestación de demanda presentado ante esta autoridad se desprende que la denuncia es infundada e inoperante por lo tanto solicito se deseche de plano al no configurarse la imputación que se le hace a nuestro defendido así como también no configurarse lo establecido por los artículos 299, fracción V, 301, fracción I, 304 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo me reservo el uso de la voz para seguir interviniendo en la presente diligencia.

Enseguida, se le concede el uso de la palabra a la Licenciada Graciela Aguilar Alanís, Apoderada Legal de la parte denunciada Sergio Ernesto Coronado Medrano, Director General del periódico digital denominado "EL Cuerudo de Tamaulipas", quien manifestó lo siguiente

Comparezco como apoderada y señalo como domicilio en calle Misión de Guadalupe 3017 entre Santa Lucia y Carretera Victoria-Mante, del Fraccionamiento Misión del Palmar de esta Ciudad.

Comparezco a fin de objetar desde este momento todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la quejosa Romana Saucedo Cantú en cuanto al alcance y contenido que pretende darles.

Solicito de oficio se sirva proceder de inmediato a iniciar el procedimiento sancionador especial en contra de quien resulte al queda acreditado el extremo de actos anticipados de campaña, por utilizar el logotipo del partido político y por los mensajes subliminales en busca del apoyo ciudadano de un cargo de elección popular.

Reservando en este momento la intervención dentro del procedimiento sancionador especial.

ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Acto continuo, se abre la etapa de ofrecimiento de pruebas por parte de la denunciante, por lo que se da cuenta con el escrito de fecha 22 de octubre de 2015, que suscribe la **Licenciada Romana Saucedo Cantú**, parte denunciante, en donde ofrece pruebas de su intención las siguientes:

1. Pruebas técnicas. Que la hago por en consistir en 14 placas fotográficas en las que aparece al ahora denunciado infraccionando lo previsto por el artículo 134, párrafos 8 y 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 301 fracción I, y 304, fracción III, de la Ley Electoral del estado de Tamaulipas debido a la difusión de la imagen y nombre en espectaculares del C. Luis Alejandro Guevara Cobos, en calidad de Diputado Federal en el IV Distrito en el Estado de Tamaulipas.

Con la presente prueba se pretende acreditar la existencia de la materialidad del hecho que se denuncia, misma que de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas solicito sea perfeccionada y adminiculada con la medida cautelar señalada como PRIMERA. Haciendo llegar a la presente denuncia como anexos gorra en materia textil color rojo con la leyenda "Qué opinas Tamaulipas alejandroguevara.com".

2. Pruebas presuncionales. Legal. Por cuanto a todo lo establecido en la legislación y favorezca a los intereses de mi representado. Humanas. Todas aquellas hechas valer desde la lógica por quien estudie y determine el presente asunto.

3. Instrumental de actuaciones. Como medio de convicción obtenido al realizar de manera exhaustiva el estudio íntegro y conjunto de las actuaciones que integran el presente expediente hasta antes de su resolución.

Por su parte, el **C. Luis Alejandro Guevara Cobos**, en su escrito de contestación ofrece como pruebas de su intención las siguientes:

1. Instrumental de actuaciones consistente en todas las actuaciones que se contengan y deriven del presente asunto y que redunden en mi beneficio.

2. Presuncional legal y Humana derivada del contenido de los artículos 239, 299, fracción V, 301, fracción I, 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y artículo 134, párrafos ocho y nueve de la Constitución federal.

3. Documental privada relativa al escrito de fecha 12 de octubre de 2015 suscrito por mi persona y dirigida al señor Sergio Ernesto Coronado Medrano, Director General del

periódico denominado "EL Cuerdo de Tamaulipas", donde le reclamo su proceder toda vez que debió pedir mi autorización para difundir mi imagen en su promoción publicitaria y solicito que la cambie por otra imagen de su incumbencia.

Por otro lado, el **C. Sergio Ernesto Coronado Medrano**, Director General del periódico denominado "El Cuerdo de Tamaulipas", en su escrito de contestación ofrece como pruebas de su intención las siguientes:

1. Instrumental de actuaciones consistentes en todo lo actuado en cuanto beneficie a mis intereses.
2. Presuncional legal y humana derivada del contenido de los artículos 299, fracción V, 301, fracción I, 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas en relación con el artículo 134, párrafos ocho y nueve, de la Constitución Federal.
3. Confesional expresa y espontanea de la denunciante derivada de las manifestaciones, argumentaciones y afirmaciones que reditué beneficios a mis interés en este procedimiento irregular.

Pruebas recabadas por el Instituto Electoral de Tamaulipas

1. Inspecciones oculares. Con el efecto de abundar sobre los hechos denunciados que permitan en su oportunidad proveer sobre el dictado de medidas cautelares, y proporcionar elementos adicionales al Consejo General para determinar lo que en derecho proceda, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, ordenó el desahogó de diversas diligencias de inspección ocular con el propósito de esclarecer los hechos denunciados, lo cual se hizo constar en las actas circunstanciadas de veinticuatro de octubre de dos mil quince.

ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS

Acto seguido, se abre la etapa de desahogo de pruebas, por lo que en relación a las pruebas ofrecidas por la denunciante **Licenciada Romana Saucedo Cantú**, se acuerda:

1. **Pruebas técnicas.** Consistentes en 14 imágenes fotográficas que se insertan en el escrito de denuncia.

En términos de los artículos 319, fracción III y 350 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se admiten con citación de la contraria, y se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

2. Pruebas Presuncionales e instrumental de actuaciones. *Consistentes en lo que se pueda deducir y que beneficie a su representado.*

En términos de los artículos 319, fracción IV y VI y 350 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se admiten con citación de la contraria, y se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

*Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **C. Luis Alejandro Guevara Cobos**, en su escrito de contestación de denuncia, se acuerda:*

1. Instrumental de actuaciones consistente en todas las actuaciones que se contengan y deriven del presente asunto y que redunden en mi beneficio.

2. Presuncional legal y Humana derivada del contenido de los artículos 239, 299, fracción V, 301, fracción I, 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y artículo 134, párrafos ocho y nueve de la Constitución federal.

En términos de los artículos 319, fracción IV y VI y 350 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se admiten con citación de la contraria, y se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza

3. Documental privada relativa al escrito de fecha 12 de octubre de 2015 suscrito por mi persona y dirigida al señor Sergio Ernesto Coronado Medrano, Director General del periódico denominado "EL Cuerudo de Tamaulipas", donde le reclamo su proceder toda vez que debió pedir mi autorización para difundir mi imagen en su promoción publicitaria y solicito que la cambie por otra imagen de su incumbencia.

En términos de los artículos 319, fracción II y VI y 350 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza

Por cuanto a las pruebas ofrecidas por el **C. Sergio Ernesto Coronado Medrano** en su escrito de contestación de denuncia, se acuerda

1. Instrumental de actuaciones consistentes en todo lo actuado en cuanto beneficie a mis intereses.

2. Presuncional legal y humana derivada del contenido de los artículos 299, fracción V, 301, fracción I, 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas en relación con el artículo 134, párrafos ocho y nueve, de la Constitución Federal.

En términos de los artículos 319, fracción IV y VI y 350 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se admiten con citación de la contraria, y se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza

3. Confesional expresa y espontánea de la denunciante derivada de las manifestaciones, argumentaciones y afirmaciones que reditué beneficios a mis interés en este procedimiento irregular.

Se admite como instrumental de actuaciones por no estar prevista en el artículo 319 y 350 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

ETAPA DE ALEGATOS

A continuación se abre la etapa de alegatos, por lo que se le concede el uso de la palabra a la **Licenciada Romana Saucedo Cantú**, parte denunciante, quien manifestó lo siguiente:

En este momento presento escrito de alegatos mismo que acompañare al expediente y que se encuentra relacionado con lo manifestado en el escrito inicial de la queja, por lo que en este momento lo acompaña.

Es todo lo que tengo que manifestar

Enseguida se le concede el uso de la palabra a la **Licenciada Susana Castillo Torres**, Apoderada Legal del Diputado Federal Luis Alejandro Guevara Cobos, parte denunciante, quien manifestó lo siguiente:

En primer lugar objeto todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la denunciante y en una forma muy especial objeto las fotografías aportadas al expediente toda vez que mi contraparte no justifica los extremos de su acción ni de

este procedimiento sancionador especial razón por la que las objeto en cuanto al alcance y valor probatorio que le pretenda dar remitiéndome al escrito de contestación de la misa forma en este acto refuto los alegatos presentados en este acto por la denunciante ya que como quedo establecido en la contestación de demanda mi defendido Luis Alejandro Guevara Cobos en ningún momento ha realizado actos anticipados de campaña ni ha cometido infracciones a la normatividad electoral ni aún más a tentado contra los principios generales de derecho electoral, es por ello que nuevamente me remito a la contestación de demanda, así mismo antes de finalizar deseo objetar las pruebas consistentes en presuncionales así como la instrumental de actuaciones ofrecidas por la denunciante.

Es todo lo que tengo que manifestar.

Acto continuo se le concede el uso de la palabra a la **Licenciada Graciela Aguilar Alanís**, Apoderada Legal del C. Sergio Ernesto Coronado Medrano, Director General del periódico digital denominado "El Cuerudo de Tamaulipas, parte denunciante, quien manifestó lo siguiente:

Solicitando se me tenga por objetando desde este momento todas y cada una de las pruebas que la quejosa Romana Saucedo Cantú que ofrece en cuanto a su alcance, valor y contenido que les pretende dar toda vez que mi defendido en ningún momento ha cometido actos de los que se duele la quejosa por lo que considero se declara improcedente la presente queja dentro del procedimiento sancionador administrativo.

Es todo lo que tengo que manifestar.

Enseguida la Licenciada Romana Saucedo Cantú, parte denunciante, solicita el uso de la palabra, la cual se le concede, quien manifiesta lo siguiente:

En torno a lo manifestado en los alegatos de las partes demandadas señalo que las pruebas aportadas de mi parte tienen el valor jurídico necesario, en virtud que las mismas se perfeccionaron al momento de las inspecciones realizadas por esta autoridad, en consecuencia, solicito se les dé el valor correspondiente en el expediente en que se actúa. Por lo que respecta a la objeción de las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, es de explorado derecho que estas se desprenden de todas las actuaciones que obren en la presente causa y que benefician a mi representado, por lo tanto ninguna de ellas

carece de valor probatorio alguno y en consecuencia al momento de valorizar las mismas se deben de administrar cada una de ellas dándoles el valor correspondiente y justificando lo estipulado en mi escrito inicial presentado ante esta autoridad.

Es todo lo que deseo manifestar.

Posteriormente, la Licenciada Susana Castillo Torres, Apoderada Legal de Luis Alejandro Guevara Cobos, parte denunciada, solicita el uso de la palabra, la cual se le concede, quien manifiesta lo siguiente:

Que deseo manifestar que lo dicho por mi contraparte Romana Saucedo Cantú al pretender sorprender a esta autoridad y manifestar que existe un perfeccionamiento de sus pruebas ofrecidas en razón de ello digo en este acto que no existe tal perfeccionamiento que tampoco prueba lo dicho en su denuncia sino que en este momento reitero que me remito a la contestación de demanda.

Es todo lo que deseo manifestar

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 10:40 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe."

En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial, y a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas emita la resolución correspondiente, se propone resolver conforme con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el procedimiento sancionador especial al rubro indicado, en términos de los artículos 103, 110, fracción XXII y 312, fracción I, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que las causales de improcedencia, deben ser examinadas preferentemente lo aleguen o no las partes, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, al no hacerse valer causal de improcedencia, ni advertirse de oficio la actualización de alguna, lo conducente es proceder a examinar el fondo del asunto.

TERCERO. Legitimación. Que de conformidad con el artículo 328 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la accionante está legitimada para presentar la denuncia.

CUARTO. Procedencia. Tal y como lo consideró el Secretario Ejecutivo de este Instituto, es procedente el presente procedimiento, esto se explica en razón de lo siguiente.

Las fracciones I, II y III del artículo 342 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:

“Artículo 342.- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en este Código; o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña”

Por acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva admitió la denuncia en la vía del **procedimiento sancionador especial** previsto en el Capítulo IV, Título Primero, Libro Séptimo, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, dado que, además de cumplir con los requisitos previstos por el artículo 343 de la citada Ley, de las manifestaciones que realiza la denunciante, se hacía necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales, particularmente debido a la posible actualización de las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del artículo 342 de la prenombrada ley, por lo que se registró en el libro respectivo bajo la clave **PSE-004/2015**.

De la sola lectura integral del escrito de denuncia, así como de las probanzas que a éstos se acompañan, indiciariamente se desprende la procedencia de la presente vía, a efecto de que sean analizadas las alegaciones que por la posible comisión de actos irregulares son esgrimidas.

QUINTO. Hechos denunciados. Del escrito de denuncia de hechos se advierte que la denunciante esencialmente aduce que Luis Alejandro Guevara Cobos, Diputado Federal por el Distrito VI en este Estado, a través del periódico digital denominado “El Cuerudo de Tamaulipas” ha difundido en espectaculares su nombre e imagen simulando una participación ciudadana, esta conducta, según lo estima, constituye:

1º Una violación a los artículos 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 301, fracción I y 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que proscriben la propaganda gubernamental que contenga nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; y,

2º Actos anticipados de campaña, ya que se promociona con la finalidad de colocarse en las preferencias de los electores en el presente proceso electoral.

SEXTO. Controversia. Corresponde a esta autoridad fijar la controversia en el presente procedimiento sancionador especial, la cual se constriñe en determinar:

a) La existencia, o no, de la conducta denunciada, en el caso específico, la existencia de los espectaculares con la imagen del citado Luis Alejandro Guevara Cobos; y,

b) Si la conducta constituye una violación a las normas o principios electorales;

SÉPTIMO. Pruebas. Previamente a entrar al estudio del fondo, esta autoridad considera oportuno realizar un análisis de las probanzas que obran en autos, para efecto de determinar posteriormente la existencia o no de los hechos denunciados por los actores, así como de las circunstancias relacionadas con estos.

Pruebas aportadas por la denunciante.

Así, tenemos que la actora **Romana Saucedo Cantú**, para corroborar su pretensión, aportó los siguientes medios de prueba:

1. Pruebas técnicas. Consistentes en 14 placas fotográficas relacionadas con los hechos que denuncia.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia, tienen el carácter de documentales técnicas en términos del artículo 319, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, cuyo valor probatorio es indiciario en

atención a su naturaleza, debiendo precisar que su alcance probatorio se ciñe a la relación que tenga con otros elementos indiciarios en relación a los hechos que en ellas se consignan, tal como lo prevén los diversos 322 y 324 de la Ley en mención.

2. Gorra en materia textil color rojo con la leyenda “Qué opinas Tamaulipas alejandroguevara.com. cuyo valor probatorio es indiciario en atención a su naturaleza, debiendo precisar que su alcance probatorio se ciñe a la relación que tenga con otros elementos indiciarios en relación a los hechos que en ellas se consignan, tal como lo prevén los diversos 322 y 324 de la Ley en mención.

3. Pruebas presuncionales. Legal. Por cuanto a todo lo establecido en la legislación y favorezca a los intereses de mi representado. Humanas. Todas aquellas hechas valer desde la lógica por quien estudie y determine el presente asunto.

4. Instrumental de actuaciones. Como medio de convicción obtenido al realizar de manera exhaustiva el estudio íntegro y conjunto de las actuaciones que integran el presente expediente hasta antes de su resolución.

En cuanto a las pruebas gorra en materia textil color rojo, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, éstas se valoraran en términos del artículo 322 y 324 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, una vez que se analice la totalidad de las pruebas que obran en el expediente.

Pruebas aportadas por Luis Alejandro Guevara Cobos.

1. Instrumental de actuaciones consistente en todas las actuaciones que se contengan y deriven del presente asunto y que redunden en su beneficio.

2. Presuncional legal y humana derivada del contenido de los artículos 239, 299, fracción V, 301, fracción I, 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y artículo 134, párrafos ocho y nueve de la Constitución federal.

3. Documental privada relativa al escrito de fecha 12 de octubre de 2015 suscrito por mi persona y dirigida al señor Sergio Ernesto Coronado Medrano, Director General del periódico denominado “EL Cuerudo de Tamaulipas”, cuyo valor probatorio es indiciario en atención a su naturaleza, debiendo precisar que su alcance probatorio se ciñe a la relación que tenga con otros elementos indiciarios en relación a los hechos que en ellas se consignan, tal como lo prevén los diversos 322 y 324 de la Ley en mención.

En cuanto a las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, éstas se valoraran en términos del artículo 322 y 324 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, una vez que se analice la totalidad de las pruebas que obran en el expediente.

Pruebas aportadas por Sergio Ernesto Coronado Medrano.

1. Instrumental de actuaciones consistentes en todo lo actuado en cuanto beneficie a sus intereses.

2. Presuncional legal y humana derivada del contenido de los artículos 299, fracción V, 301, fracción I, 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas en relación con el artículo 134, párrafos ocho y nueve, de la Constitución Federal.

3. Confesional expresa y espontanea de la denunciante derivada de las manifestaciones, argumentaciones y afirmaciones que reditué beneficios a sus intereses en este procedimiento irregular, no ha lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 350 de la ley electoral ya que no la contempla como de aquellas que se podrán ofrecer en esta vía especial.

En cuanto a las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, éstas se valoraran en términos del artículo 322 y 324 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, una vez que se analice la totalidad de las pruebas que obran en el expediente.

Pruebas recabadas por el Instituto Electoral de Tamaulipas

1. Inspecciones oculares. La Secretaría Ejecutiva ordenó el desahogó de diversas diligencias de inspección ocular con el propósito de esclarecer los hechos denunciados, lo cual se hizo constar en las actas circunstanciadas de veinticuatro de octubre de dos mil quince.

Estas pruebas por sus características, adquieren el carácter de documentales públicas en términos del artículo 319, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, ya que, al haber sido expedidas por persona investida de fe pública en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, conforme al diverso 323 de la citada Ley, adquieren valor probatorio pleno.

OCTAVO. Constatación de la existencia de los hechos denunciados. Del análisis conjunto de las citadas probanzas, en términos del artículo 322 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con el valor probatorio que en lo individual se les

asignó, se llega a la convicción de que, como lo aduce la denunciante, se colocaron seis anuncios espectaculares en diferentes puntos de esta ciudad, que en ellos, entre otras cosas, se contenía el nombre e imagen de Luis Alejandro Guevara Cobos, informando del inicio de una consulta ciudadana. Para mejor ilustración se inserta a continuación una imagen de las recabadas en las diligencias ordenadas por este Instituto.



Como se ve, en la parte superior izquierda se muestran las frases: “EL CUERUDO DE TAMAULIPAS”, “Una nueva opción periodística”, “ALEJANDRO GUEVARA, Diputado Federal, Inicia consulta ciudadana”, “¿QUÉ OPINAS TAMAULIPAS?”, y “periodicoelcuerudodetamaulipas.blogspot.mx”.

En la parte derecha sobresale el nombre y la imagen de Luis Alejandro Guevara Cobos con sombrero, camisa a cuadros en color rojo y blanco, y alzando la mano en aparente saludo.

Además, es de tomarse en cuenta que ambos denunciados aceptaron expresamente la existencia de los citados anuncios espectaculares.

En efecto, como se puede apreciar de las comparecencias por escrito que se efectuaron en la audiencia de pruebas y alegatos, ambos denunciados admitieron la existencia de dichos anuncios. Particularmente, Luis Alejandro Guevara Cobos, manifestó:

“Ignoro la razón de esa publicidad de su medio de comunicación donde inserta mi nombre e imagen como Diputado Federal que soy en los seis espectaculares, (...)”

NOVENO. Consideraciones generales. Según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia

7/2015, algunos de los principios jurídicos aplicables a este tipo de procedimientos sancionadores son los de reserva legal y de tipicidad, que en esencia exigen que la conducta sancionada esté contenida previamente en la ley en sentido formal y material.

El citado criterio es del tenor siguiente:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”*

A la luz de lo anterior, es necesario analizar si los hechos probados son antijurídicos por contravenir alguna disposición legal o principios de los que rigen en esta materia.

DÉCIMO. Propaganda personalizada. Como en el quinto considerando se señaló, la representante legal de la parte actora estima que los hechos que denunció constituyen una violación a la prohibición contenida en los artículos 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 301, fracción I y 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que en esencia proscriben la propaganda gubernamental que contenga nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las disposiciones que materialmente se aducen vulneradas son del tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 134. (...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

09

(...)”

Por su íntima relación con la anterior disposición, conviene traer a esta resolución las siguientes disposiciones:

De la Constitución Política del Estado de Tamaulipas:

“Artículo 161. (...)

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente del Estado o los municipios, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(...)”

De la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas:

“Artículo 304. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales, federales; órganos de gobiernos municipales; órganos autónomos; y cualquier ente público del Estado:

(...)

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos”.

(...)”

De ese modo, en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regula lo siguiente:

- La propaganda de los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.

- La propaganda gubernamental debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.

- La propaganda difundida por los servidores públicos no habrá de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que impliquen promoción personalizada.

Ahora bien, sobre el tema específico la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2015, publicada bajo el rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”** ha precisado que los elementos que caracterizan a la propaganda proscrita por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son los siguientes:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente; y,

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de

que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas.

A la luz de lo anterior, como se verá, se concluye que los actos denunciados y probados en los términos del octavo considerando constituyen propaganda personalizada de la prohibida a los servidores públicos.

Primer elemento. En efecto, por lo que hace al primero de los componentes, que exige la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público, quedó acreditado.

Para sostener lo anterior, basta destacar que del contenido de los espectaculares se desprenden signos inequívocos que permiten identificar al denunciado como servidor público con carácter de Diputado Federal, estos datos son no solo la imagen del denunciado Guevara Cobos en ellos, sino además su nombre y cargo de diputado.

Datos todos que en su conjunto, analizados a la luz de los principios de la lógica y la sana crítica, se reitera, llevan de manera natural a estimar que la información difundida identifica plenamente al denunciado Servidor Público.

También se acredita el **segundo elemento** relacionado con el análisis del contenido del mensaje, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En la especie existen datos que contextualizados llevan a la convicción de que los mensaje difundidos son materialmente un ejercicio de promoción personalizada de la proscrita.

En efecto, los datos que dan sustento a lo anterior, son los siguientes:

- Es un hecho notorio que Luis Alejandro Guevara Cobos como actor político resultaría beneficiado al existir propaganda desplegada en la cual aparezca su imagen, su nombre y frases alusivas a su desempeño, independientemente de que haya sido tal propaganda financiada con recursos públicos o privados; por lo que al promover en espectaculares su nombre e imagen, así como frases alusivas a su persona y una consulta ciudadana, no deja lugar a dudas de que se le están asignando atributos personales y como servidor público en un formato propagandístico y en la modalidad de publicidad, persiguiendo promoverlo de manera positiva ante la ciudadanía, lo cual incide indudablemente en un ambiente de vísperas de inicio de una contienda electoral, ya que nos encontramos dentro de un proceso electoral y previo a las campañas electorales.

- Los espectaculares del periódico digital denominado “El Cuerudo de Tamaulipas” que cuentan con la imagen así como el nombre y apellidos del ahora denunciado, y las frases que dicen: “ALEJANDRO GUEVARA, Diputado Federal, Inicia consulta ciudadana”, “¿QUÉ OPINAS TAMAULIPAS?”

Todo lo anterior, contrario a lo aducido por la revista denunciada, no puede razonablemente considerarse como publicidad en favor de la citada publicación, sino como vicio, materialmente constituye propaganda personalizada a favor del servidor público señalado.

La descrita propaganda personalizada, contextualizada ya dentro del proceso electoral tiene trascendencia para la materia electoral pues implica una sobreexposición que riñe directamente con el principio de equidad que recoge nuestra Carta Magna, ya que le otorga una ventaja indebida respecto de aquellos ciudadanos que aspiren a algún cargo de elección popular, ello porque obviamente mediante la destacada sobreexposición, en mayor o menor medida, aun sin solicitar el voto, va posicionándose en el ánimo del electorado precisamente en la víspera del inicio de las campañas electorales.

Lo anterior, como se dijo vulnera el principio de equidad que rige la materia electoral y que también es mencionado en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución.

Finalmente el **tercer elemento** relacionado con el espacio temporal debe destacarse que los anuncios promocionales fueron difundidos, al menos en el mes de octubre de presente año, que fue cuando el actor de percató de la existencia de los mismos lo que quedó corroborado con la inspección ocular de veinticuatro del mismo mes y año, en la cual se hizo constar la existencia de la propaganda denunciada, pero además con la circunstancia de que ambos denunciados aceptaron la existencia de los espectaculares.

Consecuentemente, si como se ve, la información difundió en el mes de octubre del actual y resulta que el proceso electoral inició el mes de septiembre previo, en términos de la tesis jurisprudencial antes citada, existe la fundada presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral que viene.

No es óbice que no se esté dilucidando aquí sobre el origen de los recursos aplicados para desplegar dicha propaganda, sino por el hecho de que, al darse esta circunstancia dentro del proceso electoral, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, tal y como lo prevé la interpretación obligatoria que estableció la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación en la jurisprudencia citada, pues acarrea una

ventaja indebida que le otorga posicionamiento frente al electorado de frente al proceso electoral local que actualmente está en curso.

En razón de todo lo anterior, se concluye que Luis Alejandro Guevara Cobos y el periódico digital denominado “El Cuerudo de Tamaulipas” tienen una responsabilidad directa en los hechos denunciados, el primero por permitir la difusión de la propaganda personalizada y el segundo por haberla difundido, en términos del artículo 299, fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, toda vez que con su actuar, infringieron lo establecido en los numerales 301, fracción I, 304, fracción III y 310, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, ya que difundieron propaganda personalizada, lo cual como se vio atenta contra el principio de equidad de los comicios.

Para lo anterior no es obstáculo que el denunciado Guevara Cobos adujera que tales espectaculares fueron instalados sin su conocimiento y que incluso solicitó su retiro.

Lo anterior es así ya que incluso si diéramos por cierto que solicitó la remoción de los espectaculares, ello no le exculpa en razón de lo siguiente:

Por identidad en el tema tratado, cobra aplicación la jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que sostiene:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.”

Como se ve, cuando se pretenda deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros, es necesario que las acciones que tomen para tal efecto:

- a) Sean eficaces, así serán cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Sean idóneas, esto es, adecuadas y apropiadas para ese fin;
- c) Tengan el atributo de juridicidad, lo que se actualiza cuando se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) Sean oportunos, es decir si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y,
- e) Sean razonables, en cuyo caso la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir.

De manera tal, que al no actualizarse una de estas condiciones, el deslinde no será eficaz para exculpar al que lo intenta.

En la especie, es evidente que la medida que dijo haber tomado el denunciado, esto es haber solicitado por escrito a la revista la remoción de los espectaculares, fue ineficaz pues como se vio no logró el cese de la conducta, ni generó la posibilidad cierta de que la autoridad competente conociera del hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de ello.

Lo anterior es así dado que incluso si damos por cierto que desde el doce de octubre solicitó la remoción, no menos cierto es que el veintitrés siguiente seguían a la vista, pero además porque omitió denunciarlo, y no fue sino hasta que la denunciante acudió a esta instancian que se tuvo conocimiento de tales actos, así las cosas, no se acredita el primero de los requisitos.

DÉCIMOPRIMERO. Actos anticipados de campaña o precampaña. Resulta **Infundada** la denuncia de actos anticipados de campaña por las razones que se explican a continuación:

Cabe precisar, que conforme al marco jurídico sobre las campañas electorales, se advierte que la legislación instituye las actividades que llevaran a cabo los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, y los plazos para la realización de las campañas electorales.

Bajo esta premisa, la ley electoral establece los márgenes temporales para la realización de las campañas electorales, así como la definición de diversos conceptos relativos a las mismas.

Además, la aludida legislación comicial de la entidad, contempla como sujetos sancionables a los servidores públicos que realicen actividades de proselitismo o difusión de propaganda por algún medio, antes de la fecha de inicio de las campañas.

Los "actos anticipados de campaña" contienen tres elementos fundamentales:

1) El **personal**, consistente en que los actos investigados sean realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos.

2) El **objetivo**, se refiere a la materialización de acciones cuyo propósito u objetivo fundamental es presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

3) El **temporal**, que consiste en que dichos actos acontezcan antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Lo anterior, así ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente al resolver el SUP-REP-146/2015.

Adicionalmente, el mismo órgano en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-71/2006, estableció que por acto anticipado de campaña, se puede entender:

En **función del tiempo** (como un periodo comprendido entre la conclusión de precampañas y el arranque formal de campañas);

En **función del contenido** (como dirigido a la promoción de candidaturas, plataformas electorales); y,

En **función del impacto** (como una influencia en el proceso electoral).

A la luz de lo anterior, conforme con los hechos que se tienen por denunciados, se hace evidente que Luis Alejandro Guevara Cobos no desplegó actos anticipados de campaña o de precampaña, pues si bien a través del medio de

comunicación co-denunciado se promovió el nombre e imagen del citado candidato ante la ciudadanía, no puede afirmarse que se hubiere presentado una plataforma electoral, promovido a un partido político, o pretendido la del voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Para sostener lo anterior, conviene analizar nuevamente el contenido de la propaganda objeto de la presente denuncia, de la cual se puede desprender las siguientes características:

- En la parte superior izquierda se muestran las frases: “EL CUERUDO DE TAMAULIPAS”, “Una nueva opción periodística”, “ALEJANDRO GUEVARA, Diputado Federal, Inicia consulta ciudadana”, “¿QUÉ OPINAS TAMAULIPAS?”, y periodicoelcuerudodetamailupas.blogspot.mx”.

- En la parte derecha sobresale el nombre y la imagen de Luis Alejandro Guevara Cobos con sombrero, camisa a cuadros en color rojo y blanco, y alzando la mano en aparente saludo.
Gorra y folleto

- En el objeto de materia textil (gorra) en color rojo aparecen las leyendas “¿QUÉ OPINAS TAMAULIPAS? y “alejandroguevara.com”; y en el folleto emergen el nombre y la imagen de Luis Alejandro Guevara Cobos con las leyendas: “EL QUE PREGUNTA NO SE EQUIVOCA”, “¿QUÉ OPINAS TAMAULIPAS”, “ALEJANDRO GUEVARA, DIPUTADO FEDERAL”, “ESCUCHAR PARA LEGISLAR”, “Alejandroguevara.com”, y “SEGURIDAD PARA TU PROSPERIDAD”..

Como se antoló, los anteriores elementos no colman el elemento subjetivo de la infracción. La Sala Superior ha considerado que el elemento subjetivo consiste en que los actos imputados como anticipados de campaña o precampaña deben tener como finalidad presentar una plataforma electoral o propuesta y promover a un candidato para obtener un cargo de elección popular.

Así, en los promocionales denunciados no se advierte ninguna alusión directa para promover alguna candidatura en particular, ni la solicitud expresa del voto a su favor, ni que se haya presentado plataforma electoral como tampoco que exista promoción a favor de cierto partido político, sino que como anteriormente se dijo, se trata solo de la imagen y nombre del servidor público denunciado, lo que si bien no colma el elemento en estudio, si es uno de los elementos de la propaganda personalizada proscrita, tal y como se precisó en el estudio que precede.

En razón de todo lo anterior, se concluye que Luis Alejandro Guevara Cobos y el periódico digital denominado “El Cuerudo de Tamaulipas” no son responsables de actos anticipados de campaña.

DÉCIMO SEGUNDO. Sanción. En el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo I, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas, se prevé el catálogo de sujetos, conductas sancionables y sanciones que derivadas de la responsabilidad electoral son susceptibles de ser impuestas.

Acorde al criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en el expediente SM-JDC-367/2015.

Entre los sujetos susceptibles de ser objeto de imputación, en términos del artículo 304 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se incluyen las autoridades y servidores públicos de cualquiera de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado.

Como conductas reprochables de estos entes, el numeral referido en el párrafo anterior, en su fracción V, en relación con el diverso 301, fracción I, identifica el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la ley.

En consecuencia, esta autoridad debe actuar en términos de lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que se instruye al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto poner en conocimiento, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la conducta desplegada por Luis Alejandro Guevara Cobos, Diputado Federal por el VI Distrito en el Estado de Tamaulipas, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

DÉCIMO TERCERO. Individualización de la sanción a imponer a Sergio Ernesto Coronado Medrano, Director General del periódico digital denominado “El Cuerudo de Tamaulipas”. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la transgresión a la normatividad electoral por promoción personalizada, por parte de Luis Alejandro Guevara Cobos en su carácter de Diputado Federal, con la corresponsabilidad de Sergio Ernesto Coronado Medrano quien se ostentó como Director General del periódico digital denominado “*El Cuerudo de Tamaulipas*”, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá a lo dispuesto en los artículos 299, fracción III (*sujetos de responsabilidad*), 311 (*circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa*), y 310, fracción IV, inciso c),

de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (infracciones y sanciones a los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos o coaliciones, o de cualquier persona física o moral):

“Artículo 299. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:*

III. *Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral.”*

“Artículo 310. *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*
(...)

IV. *Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos o coaliciones, o de cualquier persona física o moral:*

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública; y

c) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados de los partidos políticos o los dirigentes de las coaliciones: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado;
(...)”

“Artículo 311.- *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a

efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.”

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que le corresponde al Ciudadano Sergio Ernesto Coronado Medrano quien se ostentó como Director General del periódico digital denominado “*El Cuerudo de Tamaulipas*”.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por infracciones a la normatividad electoral, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción;
- Bien jurídico tutelado;
- Singularidad y/o pluralidad de la falta;
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción;
- Comisión dolosa o culposa de la falta;
- Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas;
- Condiciones externas; y,
- Medios de ejecución;

El tipo de infracción

En primer término, se debe decir que en el presente caso, Sergio Ernesto Coronado Medrano quien se ostentó como Director General del periódico digital denominado “*El Cuerudo de Tamaulipas*”, coadyuvó al ordenar o autorizar los espectaculares descritos en autos, de esa manera transgredió la normatividad al difundir propaganda personalizada.

La finalidad perseguida por el legislador al establecer la obligación de inhibir la realización de propaganda personalizada en periodos que no se encuentren permitidos, es evitar precisamente que haya en equidad en la contienda

electoral, esto es así, porque de realizarse dichos actos, estos se traducirán en una afectación a la equidad en los procesos electorales, en detrimento de los participantes de la justa comicial; en la especie, se advierte que se actualiza la inequidad de la contienda, tal como ha quedado acreditado en la presente resolución.

En el presente asunto quedó demostrado que Sergio Ernesto Coronado Medrano quien se ostentó como Director General del periódico digital denominado "*El Cuerudo de Tamaulipas*", efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, dado que permitió en sus espectaculares se promocionara el servidor público antes aludido, lo que provocó inequidad en el proceso electoral ordinario.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Con relación a este apartado, cabe precisar que si bien se transgredió la normatividad electoral, a través de espectaculares, folletos y propaganda utilitaria, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que se trató de una sola conducta irregular, la cual aconteció en diversos lugares de Ciudad Victoria, Tamaulipas.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

El artículo 342, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, tiende a preservar el derecho de los participantes en una justa comicial de competir en situación de equidad dentro de los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades frente a la ciudadanía, evitando que ocurran antes de los plazos establecidos en la ley, conductas anómalas tendientes a distorsionar el normal desarrollo de esa clase de comicios.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con la acción de Luis Alejandro Guevara Cobos y de Sergio Ernesto Coronado Medrano quien se ostentó como Director General del periódico digital denominado "*El Cuerudo de Tamaulipas*", al realizar en coparticipación promoción personalizada del antes citado Diputado Federal.

Asimismo, el bien jurídico tutelado es la equidad que establece, tanto los artículos 41, como el 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad que se atribuye a Sergio Ernesto Coronado Medrano en su calidad de Director General del periódico digital denominado “*El Cuerudo de Tamaulipas*”, consiste haber colocado en diversos lugares de esta localidad seis espectaculares que promovían la imagen y nombre del servidor público co-denunciado.
- b) **Tiempo.** lo anterior se realizó dentro del proceso electoral y antes del inicio de las campañas electorales.
- c) **Lugar.** La irregularidad atribuible a Sergio Ernesto Coronado Medrano como Director General del periódico digital denominado “*El Cuerudo de Tamaulipas*”, se realizó en diversos lugares de Ciudad Victoria Tamaulipas.

Comisión dolosa o culposa de la falta

Se estima que Sergio Ernesto Coronado Medrano como Director General del periódico digital denominado “*El Cuerudo de Tamaulipas*”, actuó de manera consciente y voluntaria en la conducta que se le atribuye.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se indica que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues aun cuando la propaganda calificada de ilegal fue localizada en diversos lugares de Ciudad Victoria, Tamaulipas, no se advierte que Sergio Ernesto Coronado Medrano como Director General del periódico digital denominado “*El Cuerudo de Tamaulipas*” hubiera realizado otros actos de encaminados a difundir la imagen de Luis Alejandro Guevara Cobos.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

Condiciones externas. Al respecto, debe señalarse que la difusión de la propaganda electoral denunciada, se localizó en un periodo previo al inicio formal de la etapa de precampaña electoral el veinticuatro de octubre de dos mil quince, infringiendo los tiempos que para ello señala la normatividad electoral ya que éstas empiezan en enero de 2016.

Con ello, resulta valido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional de equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objetivo principal es permitir a los actores políticos compitan en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política

podrían obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral, pero sobre todo, ceñirse al marco legal que para el efecto ha sido generado por el legislador ordinario.

Medios de Ejecución. Ha quedado manifestado que la propaganda electoral denunciada, se localizó en diversos lugares de Ciudad Victoria, Tamaulipas, a través de espectaculares, en consecuencia, el medio de ejecución de la conducta considerada contraria a derecho, fueron los seis espectaculares con el nombre e imagen del Diputado Federal Luis Alejandro Guevara Cobos.

Que para lograr su cometido, los sujetos denunciados simulaban que las imágenes en los espectaculares eran para promocionar a la revista denunciada, esta circunstancia hace que la conducta sea disvaliosa en un grado mayor, pues pone en evidencia que reflexionaron ampliamente sobre lo ilícito de su actuar y en lugar de cesar en su ánimo de difundir la imagen y nombre del servidor público co-denunciado, optaron por concretar su cometido.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como una **gravedad superior a la mínima sin llegar a la media**, ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió Sergio Ernesto Coronado Medrano como Director General del periódico digital denominado "*El Cuerdo de Tamaulipas*", ejecutada en los términos antes citados, violentó de manera importante el principio de equidad en la contienda, al favorecerse de un posicionamiento indebido el nombre de su revista con el nombre e imagen de Luis Alejandro Guevara Cobos mediante diversos panorámicos, distribución de folletos y gorras con dicho nombre, fuera del periodo establecido para las campañas electorales, lo que como hemos dicho, constituye un acto anticipado de campaña.

Lo anterior es así, debido a que calificar la conducta con una gravedad menor resultaría insuficiente, aun para un infractor primario como la revista, para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, y considerarla

con una gravedad mayor resultaría excesiva, porque no está atentando en grado superlativo y contundente con el desarrollo de las campañas, de manera tal que calificarla con la gravedad señalada, es acorde con la conducta asumida por los infractores, hecho que afecto un principio esencial, el de equidad en el proceso electoral, dado que se transgredió de forma directa el objetivo tutelados por la norma relativo a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover su imagen, propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en el resultado.

Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en la Ley Electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

En ese sentido, no existen antecedentes en los archivos del Instituto Electoral de Tamaulipas, con los cuales pueda establecer que Sergio Ernesto Coronado Medrano como Director General del periódico digital denominado *“El Cuerudo de Tamaulipas”*, hayan sido reincidentes en la comisión de conductas irregulares, como la que se sanciona por esta vía.

Sanción a imponer.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas confiere arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Sergio Ernesto Coronado Medrano como Director General del periódico digital denominado *“El Cuerudo de Tamaulipas”*, se encuentran especificadas en el artículo 310, fracción IV, de la Ley de la materia.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 310, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se cuenta con las facultades discrecionales para imponer, de acuerdo al catálogo de sanciones, un apercibimiento, una amonestación pública, y una multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción en cada caso en concreto, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen diversas modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley de la materia.

Así las cosas, la conducta se ha calificado con una **gravedad superior a la mínima sin llegar a la media**, al infringir los objetivos buscados por el legislador al establecer la infracción legal consistente en difundir propaganda personalizada de la prohibida por la ley.

Dado que, con ello se causa una afectación a los principios esenciales del proceso electoral, siendo estos el de legalidad y equidad, que garantizan que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover su imagen, propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en el resultado, se considera que la imposición de la sanción prevista en el inciso c) de la fracción IV, del numeral 310 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, consistente en una **multa**, resulta la idónea.

Se considera lo anterior, ya que la prevista en los incisos a) y b) del citado dispositivo serían insuficientes para lograr inhibir la conducta infractora aquí destacada, en atención a que la conducta implicó una violación directa e intencional a la legislación local en la materia.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal antes señalado lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Ahora bien, cabe destacar que es de explorado derecho, que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable atendiendo a las circunstancias específicas del caso, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, esto es, el aplicador puede graduar la sanción atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la intencionalidad, el tipo de infracción, el sujeto responsable o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad del hecho infractor.

De acuerdo con lo anterior, si partimos de cada uno de los elementos que se han analizado en la presente resolución, nos encontramos ante una infracción a la normatividad electoral de carácter legal; que la conducta fue calificada como de **gravedad superior a la mínima sin llegar a la media**; que se trata de una conducta intencional por parte Sergio Ernesto Coronado Medrano como Director General del periódico digital denominado "*El Cuerudo de Tamaulipas*", por realizar propaganda personalizada; y, que habiéndose determinado que la imposición de los incisos a) y b), de la fracción IV, del artículo 310 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, resultaban insuficientes, se concluye que es dable fijar como sanción **una multa a razón de 100 días de salario mínimo general vigente en esta ciudad en la época de los hechos**, tomando en consideración que dicha sanción cumple con los principios de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad y con el objetivo de que resulte una medida ejemplar para el autor de la conducta ilícita cometida, así como también una medida disuasoria general para evitar la proliferación y comisión futura de este tipo de ilícitos.

Por lo anterior, tomando en cuenta que respecto de los ciudadanos la sanción mínima es el apercibimiento; con base en los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la misma, se le impone dicha sanción, la que se estima resulta idónea, razonable y proporcional a dicha conducta y acorde con la afectación de los bienes jurídicos tutelados y que se califiquen con una gravedad mínima o levísima ordinaria, como en el caso aconteció.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la sanción impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Dada la naturaleza de la sanción impuesta a Sergio Ernesto Coronado Medrano como Director General del periódico digital denominado "*El Cuerudo de*

Tamaulipas” se considera que la misma no es gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de sus actividades.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

En ese mismo sentido, debe decirse que la sanción impuesta por su naturaleza no impacta en sus actividades económicas.

DÉCIMO CUARTO. Pronunciamiento medidas cautelares. Dadas las razones que informan esta resolución, es inconcuso que el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto estuvo en lo correcto al ordenar como medida cautelar el retiro de la propaganda difundida en los espectaculares descritos en autos, por tanto se ratifican.

En otro orden de ideas sobre el mismo tema, resulta procedente que los responsables directos de la conducta antijurídica reembolsen a este Instituto las cantidades que en su caso se erogaron por la ejecución de la medida cautelar.

Por otra parte, se ordena que el Secretario Ejecutivo continúe con la custodia de las lonas retiradas, a efecto de que sean devueltos a su propietario cuando sea cubierto el importe señalado en el párrafo que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundada** la queja presentada por la ciudadana Romana Saucedo Cantú, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO. Por cuanto hace al considerando décimo se declara **parcialmente fundada** la queja presentada por la Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, por las razones y consideraciones expuestas.

TERCERO. Por cuanto hace al considerando décimo primero se declara **infundada** la queja presentada por la Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, por las razones y consideraciones expuestas.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto para que ponga en conocimiento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la conducta desplegada por Luis Alejandro Guevara

Cobos, Diputado Federal por el VI Distrito en el Estado de Tamaulipas, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

QUINTO. Se impone a Sergio Ernesto Coronado Medrano quien se ostentó como Director General del periódico digital denominado “*El Cuerudo de Tamaulipas*”, una sanción consistente en una multa a razón de 100 días de salario mínimo general vigente para esta ciudad en la época de los hechos por las razones expuestas en el considerando décimo tercero de esta resolución.

SEXTO. En términos de lo expuesto en el último considerando, se ratifica la medida cautelar ordenada en autos, por lo que los responsables directos de la conducta antijurídica deberán reembolsar a este Instituto las cantidades que en su caso se erogaron por la ejecución de la medida cautelar, ordenándose al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto continúe con la custodia de la propaganda retirada, a efecto de que sean devueltos a su propietario cuando sea cubierto el importe señalado en el considerando respectivo.

SÉPTIMO. Notifíquese en los términos de ley la presente resolución a las partes.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No. 10, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 31 DE OCTUBRE DEL 2015, LIC. JESÚS EDUARDO HÉRNANDEZ ANGUIANO, LIC. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, LIC. TANIA GISELA CONTRARAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y LIC. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JESÚS EDUARDO HÉRNANDEZ ANGUIANO, CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE.-----

LIC. JESÚS EDUARDO HÉRNANDEZ ANGUIANO
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO